Constancia secretarial. Al Despacho de la señora Jueza informando que, la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio preliminar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de febrero de 2024.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ Secretaria

PASA A JUEZ. 16 de febrero de 2024. AMMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 281

Santiago de Cali, uno (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

- i. Revisada la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD se encuentra en términos generales los requisitos para proveerle trámite -art. 82 del C.G.P.-, por lo que el Despacho dispondrá su admisión y unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii. Habiendo la parte activa aportado un canal de comunicación digital -correo electrónico de la demandada- se dispone, en principio y desde ya la notificación a través del denunciado en el acápite de notificaciones.

Previo a adelantar lo anterior, el interesado deberá dar cumplimiento al inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado utilizado por la persona a notificar, allegando las evidencias correspondientes.

iii. En atención a los documentos obrantes en el escrito genitor contentivos de los resultados del estudio de paternidad, emitidos por los laboratorios GENETICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS SAS —GENES -muestras de células bucales folios 10 y 11-, y GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA S.A.S-muestras de sangre folios 12 y 13-, los cuales se hallan acreditados por el Instituto Nacional de Salud y la ONAC, el Despacho se abstendrá de decretar la prueba científica de ADN del menor IPN, pues estos serán tenidos como prueba dentro de este trámite y de los que se dispondrá su traslado en el momento procesal oportuno.

No obstante, lo anterior, se requerirá los directores de GENETICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS SAS –GENES y GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA S.A.S., para

que se sirvan arrimar a esta Dependencia Judicial, en el término **NO SUPERIOR A CINCO (5) DÍAS**, la práctica de la prueba genética a las siguientes personas:



TIENE LA RESPUESTA DETERMINACIÓN DE PERFILES GENÉTICOS Y ESTUDIOS DE FILIACIÓN				Version: 11 Fecha de Vigencia: 2023-03-22 MR-P016-F01 P82, 1 de 2
Fecha de Toma de Muestra:	2023-11-08	Código:	GMC19924	
Fecha de Recepción de Muestras:	2023-11-09	Autoridad:	PARTICULAR	
Fecha de Salida de Resultados:	2023-11-15			
Fecha Procesamiento del ensayo e	n el laboratorio: 2023-	11-10 a 2023-11-15		
Dirección: CARRERA 44 No. 50	- 20, Cali	Teléfono:	5529996	

A los directores requeridos, se les pondrá de presente las consecuencias en caso de no cumplir con la orden aquí dispuesta, y que no son otras que las previstas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., que en caso pertinente reza:

"(...) ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)"

iv. El artículo 218 del Código Civil contempla lo siguiente, veamos:

"(...) Artículo 218. El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre (...)".

Visto lo anterior, esta Célula Judicial requerirá al **extremo activo** para que en el término de **TRES (3) DÍAS**, informe el nombre completo, lugar de notificaciones física y electrónica y demás datos que permitan la ubicación del presunto padre biológico del menor IPN.

v. Una vez trabada la litis, se insta a los abogados de la causa para que den estricto cumplimiento al deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 -vigente desde el 13 de junio hogaño- en el que se lee puntualmente que:

Rad. 046.2024 Impugnación de la Paternidad Demandante. VICTOR JAIR PIEDRAHITA SANCHEZ Demandado. Menor I.P.N. representado por LINA MARCELA NOREÑA HOYOS

"(...) ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo

electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez

la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)"

"(...) ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA

INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las

audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente,

y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje

enviado a la autoridad judicial (...)"

Lo anterior, so pena de ser acreedores a las sanciones previstas en las aludidas

normativas.

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO

DE CALI,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

promovida por VICTOR JAIR PIEDRAHITA SANCHEZ, contra el menor IPN representado

legalmente por LINA MARCELA NOREÑA HOYOS.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, titulo 1, capítulo 1, artículos

368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal-, especialmente lo

dispuesto en el 386 ibídem.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al menor IPN representado legalmente por

LINA MARCELA NOREÑA HOYOS, según lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022,

teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital de aquella, en

principio se hará por este medio. La notificación personal de IPN representado legalmente

por LINA MARCELA NOREÑA HOYOS se surtirá a través de los medios -canal digital o

física- proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: copia de la

providencia, la demanda y sus anexos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles

siguientes al envío del mensaje y/o comunicación física, y los términos empezarán a correr

a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el

término de VEINTE (20) DÍAS, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y

acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo indica los arts. 368 a 371 del

C.G.P, y demás normas pertinentes, a través de mandatario judicial.

3

Rad. 046.2024 Impugnación de la Paternidad Demandante. VICTOR JAIR PIEDRAHITA SANCHEZ Demandado. Menor I.P.N. representado por LINA MARCELA NOREÑA HOYOS

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos 291,

292 y ss del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para

notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, no podrá la parte hacer una mixtura del

ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y LEY 2213 DE 2022.

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá

acompasar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma

de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. De no ser posible la notificación en el lugar de notificación

electrónica y/o física aportada; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá

a la parte demandante, solicitar el emplazamiento, para que por secretaría se proceda de

cara al artículo 10° de la Ley 2213 de 2022 -haciendo las publicaciones en el REGISTRO

NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las

comunicaciones respectivas -artículo 11 Ley 2213 de 2022-, hasta lograr la concurrencia

de curador ad-litem a la notificación personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se requiere a la parte demandante para que logre la

concurrencia del demandado, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora

que deberá cumplir en el término de TREINTA (30) DÍAS conforme lo señalado en el

numeral 1 del art. 317 ibidem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la

inactividad del proceso.

PARÁGRAFO TERCERO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar,

independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los

medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con

esta Dependencia Judicial - j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co -.

CUARTO. ABSTENERSE de decretar la práctica de los exámenes científicos en atención

a los documentos obrantes a folios 10 al 13 del escrito de la demanda contentivo de los

resultados del estudio de paternidad.

QUINTO. REQUERIR al director del GENETICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS S.A.S.-

GENES en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

SEXTO. REQUERIR al director del GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA S.A.S. en los

términos indicados en la parte motiva de este proveído.

4

Rad. 046.2024 Impugnación de la Paternidad Demandante. VICTOR JAIR PIEDRAHITA SANCHEZ Demandado. Menor I.P.N. representado por LINA MARCELA NOREÑA HOYOS

PARÁGRAFO PRIMERO. La comunicación deberá surtirse a través del personal de

secretaría o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio de manera

CONCOMITANTE con la notificación de este proveído.

SÉPTIMO. REQUERIR a la parte actora para que allegue la información del presunto padre

biológico del menor IPN en los términos señalados en la parte motiva.

OCTAVO. RECONOCER personería jurídica al Dr. HERMES ALFONSO MURILLO DIAZ

portador de la T.P. No. 259.811 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los fines

del mandato concedido por el demandante.

NOVENO. CITAR a la Procuradora y Defensora de Familia, adscritas a este Juzgado, para

que intervenga en el presente proceso, en defensa de los derechos de la menor de edad

CZM, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000. Lo

anterior se deberá hacer DE INMEDIATO POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO.

DÉCIMO. ADVERTIR a las partes interesadas que, el único medio de contacto de este

Despacho Judicial es el correo electrónico institucional

<u>j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>; que el horario de atención al público son los días

hábiles de <u>lunes a viernes</u> de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M. Cualquier

memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del

correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo de la

Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.

DÉCIMO PRIMERO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en

curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

(https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali), siendo deber

de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por

dichos medios y estar atentos a las misma.

DÉCIMO SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en

digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el

Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Saidu Nuun

Jueza.

5